



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla D.E.I.P., 29 de enero de dos mil veinticinco (2025)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>08-001-33-33-008-2021-00096-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MONICA DEL PILAR GONZALEZ CARDENAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEIP DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VÍAL DE BARRANQUILLA</b>
<b>JUEZ</b>	<b>HUGO JOSE CALABRIA LÓPEZ</b>

**I.- PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora **MONICA DEL PILAR GONZALEZ CÁRDENAS** contra el **DEIP DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VÍAL DE BARRANQUILLA** de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

**II.- ANTECEDENTES**

**2.1 PRETENSIONES.**

**“DE NULIDAD:**

- Resolución No 2230 del 23 de octubre de 2020, comparendo No 0800100000027083412, emanada de la Inspectora Trece -13- de Tránsito y Transporte, Dra. ESPERANZA LUBO FRITZ, acto administrativo, mediante el que, se declaró a la señora – MONICA DEL PILAR GONZALEZ CARDENAS – contraventora de la norma de tránsito, por la infracción contenida en el artículo 131 Literal C, numeral 2 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y, consecuentemente, se le sancionó con una multa de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV).
- Resolución No RD 0014 del 2.020 proferida el día 21 de diciembre del año 2.020, por la Inspectora Trece de Tránsito y Transporte Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, notificada por correo electrónico el día cinco (5) de enero del año dos mil veintiuno (2.021)

**A TITULO DE RESTABLECIMIENTO:**

Reconocerle, liquidarle y pagarle a la convocante:

1. **LOS PERJUICIOS** causados por el reporte injustificado al SIMIT y base de datos de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, por el consecuente bloqueo para realizar cualquier operación con mi vehículo.
2. **ELIMINE del SIMIT, la Resolución No 2230 del 23 de octubre de 2020, comparendo No 0800100000027083412**, emanada de la Inspectora Trece-13-de Tránsito y Transporte, asimismo de las bases de datos del Tránsito y de todas aquellas en la que se encuentre registrada a nivel nacional, departamental o municipal la ilegítima sanción de tránsito.
3. Se ordene la **CESACIÓN** de todo cobro legal o administrativo por concepto de los valores que corresponden a la multa impuesta como sanción a través de la Res. No 2230 del 23 de octubre de 2020 emanada de la Inspectora Trece-13-de Tránsito y Transporte de Barranquilla.
4. **LOS PERJUICIOS** causados por el reporte injustificado al SIMIT y base de datos de la de TRNASITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por el consecuente bloqueo para realizar cualquier operación con mi vehículo.
5. **EL DAÑO AL BUEN NOMBRE** por el reporte injustificado al SIMITN y base de datos de la DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por el consecuente bloqueo para realizar cualquier operación con su vehículo particular de placas JGL 643 de Barranquilla. -

(...)

## 2.2 HECHOS

1. El día catorce (14) de marzo del año dos mil veinte (2.020), a nuestra representada le impusieron un comparendo en razón que el vehículo de su propiedad se encontraba presuntamente parqueado en una zona prohibida. -
2. En la evidencia de la infracción de tránsito, el vehículo de nuestra representada fue ubicado en la "K 43-43" y sólo se evidencia una foto del vehículo y de su placa, sin determinar quién era la persona que había parqueado el automotor en ese lugar.
3. De igual forma, en el lugar referenciado en la evidencia de la infracción, no hay señal de tránsito que prohíba estacionarse o parquearse en la vía. -
4. En atención a lo anterior el día veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veinte (2.020), mi poderdante en calidad de propietaria del vehículo de placa JGL 643 de Barranquilla, voluntariamente y con el ánimo de colaborar con la administración, se notificó de forma virtual de la orden de comparendo No 08001000000027083412 de fecha 14 de marzo de 2020, emitida por la Inspección Trece-13- De Transito Y Transporte del D. de Barranquilla.
5. Asimismo, en la mentada fecha, mi representada virtualmente solicitó audiencia pública, de conformidad con lo establecido en el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002, con el objeto de desvirtuar su responsabilidad y ejercer su derecho de defensa y contradicción, frente a la contravención endilgada. -
6. Atendiendo la referida solicitud, la Inspección Trece-13- De Tránsito y Transporte, programó la respectiva vista pública, la cual se surtió el día 14 de octubre de 2.020.
7. En desarrollo de la señalada audiencia, se recogió la declaración de la señora MONICA GONZALEZ CARDENAS, se decretaron y practicaron pruebas y, se le dio la oportunidad de exponer a mi defendida sus alegatos de conclusión. -
8. Como pruebas se decretaron un presunto video realizado por el equipo de fiscalización electrónica, bajo la identificación No 08001000000027083412 e imágenes HD captadas presuntamente por el mismo equipo de fiscalización. -
9. Dentro de las pruebas mencionadas en el hecho anterior, no se logró determinar quién era la persona que se encontraba dentro del vehículo de propiedad de mi representada. -
10. Precisamente nuestra representada, manifiesta expresamente lo siguiente: *"es la misma prueba que me enviaron con la notificación. Pero en ella no se identifica el conductor."*, del presunto video no se le dio traslado. -
11. En la citada diligencia se fija fecha para llevar a cabo audiencia para lectura de fallo para el día 23 de octubre de octubre de 2.020.-
12. Llegado el día y la hora señalada, mi poderdante, por motivos personales, no se pudo presentar a la audiencia pública programada, sin embargo se enteró a través de su correo electrónico, del contenido de la Resolución No 2230 del 23 de octubre de 2020, comparendo No 08001000000027083412, emanada de la Inspectora Trece-13- de Tránsito y Transporte de Barranquilla, Dra. ESPERANZA LUBO FRITZ. -
13. En el mencionado acto administrativo, se declaró contraventora de la norma de tránsito, por la infracción contenida en el artículo 131 Literal C, numeral 2 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y, consecuentemente, se le sancionó con una multa de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV). -
14. El aludido acto administrativo le fue notificado a mi apadrinada el citado 23 de octubre de 2.020, a través de correo electrónico, recibido a las 11:29 a.m. del remitente: [comparenciavirtualbaq@hotmail.com](mailto:comparenciavirtualbaq@hotmail.com).-
15. Dentro de las consideraciones esbozadas dentro de la Resolución 2230 del 23 de octubre del año 2.020, la Inspectora 13, Dra. Esperanza Lubo Fritz, manifestó lo siguiente: *"Parágrafo 1. La sentencia C-038 de 2020 declaró inexecutable el parágrafo primero del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 que trataba sobre la solidaridad entre el conductor y el propietario del vehículo por las infracciones captadas por SAST"*. -
16. Del mismo modo y a renglón seguido de la citada Resolución, expresamente se advierte lo siguiente: *"De lo anterior se desprende que una vez notificada de la presunta infracción de tránsito a la señora MONICA DEL PILAR GONZALEZ CARDENAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 39032694, solicitó audiencia pública de acuerdo al Artículo 136 de la Ley 769 de 2002, con el objetivo de desvirtuar su responsabilidad y ejercer su derecho de defensa y contradicción, frente a los procesos contravencionales materia de estudio, quedando así cualquier tipo de responsabilidad objetiva descartada dentro de la presente investigación."*
17. La Inspectora de Transito descarta de manera expresa la responsabilidad de nuestra representada dentro del proceso, tal y como quedó evidenciado en el hecho anterior. -
18. Contrario a lo anterior, a mi representada se le declaró contraventora de las normas de tránsito, muy a pesar que la misma resolución expresamente enmarca que la señora

GONZALEZ CÁRDENAS, le fue descartada cualquier tipo de responsabilidad con respecto a lo que se le endilga. -

19. Vencido el término de ejecutoria de la Resolución No 2230 del 23 de octubre de 2020, comparendo No 08001000000027083412, emanada de la Inspectora Trece -13- de Tránsito y Transporte, Dra. ESPERANZA LUBO FRITZ, la señora MONICA DEL PILAR GONZALEZ CARDENAS, por conducto de apoderado judicial, elevó el día 27 de octubre de 2020 solicitud de REVOCATORIA DIRECTA contra el referido acto administrativo.
20. Dicho mecanismo de defensa fue resuelto por la misma inspectora Trece-13- de Tránsito y Transporte, Dra. ESPERANZA LUBO FRITZ mediante Res. No RD-0014 DE 2020 (del 21 de diciembre de 2.020), notificada por correo electrónico el día 5 de enero del año 2021, en el sentido de: NO REVOCAR la (s) resolución (es) sancionatoria (s) No 2230 de fecha 2020-10-22.-
21. La decisión contenida en la Resolución No 2230 del 23 de octubre de 2020, afecta el buen nombre de mi representada, ocasionando perjuicios económicos y morales, así como gastos de honorarios profesionales en los que incurre al contratar los servicios del suscrito apoderado. -
22. La afectación del buen nombre y los perjuicios que se indicarán, se causan con ocasión del reporte negativo a la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial del Distrito de Barranquilla y al SIMIT. -
23. Lo anterior en atención a encontrarse bloqueada para realizar cualquier transacción comercial en lo referente a la compra y venta de vehículos, siendo que la sancionada es ella y no el automotor.
24. De igual forma, es necesario reiterar que la vía en donde presuntamente se encontraba parqueado el vehículo no cuenta con ningún tipo de señalización, ni mucho menos se establece que sea catalogada como una vía arterial. -

(...)

## 2.3 NORMAS VIOLADAS Y RESUMEN DEL CONCEPTO DE LA VIOLACION

### **Normas violadas.**

#### **A. CONSTITUCIONALES**

Artículos 1, 2, 4, 13, 15, 29 y demás artículos, doctrina y jurisprudencia que le sean concordantes. -

#### **B. LEGALES**

Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010; demás disposiciones Legales, Doctrinales y Jurisprudenciales que les sean complementarias y concordantes.

### **RESUMEN DEL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

En el concepto de violación indicó que la Inspectora Trece -13 – de Tránsito y Transporte, Dra. ESPERANZA LUBO FRITZ, con la expedición de la Res. No 2230 del 23 de octubre de 2020, desconoció flagrantemente el contenido y alcance del art. 33 superior, según el que: *“Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”*. –

Que, en efecto, si bien es cierto la referida funcionaria, como báculo de su decisión, trajo a colación una serie de pronunciamientos emanados de la H. Corte Constitucional, concretamente las sentencias C-1287 de 2001, c-246 de 1997, C-102-05 y C-422 de 2002, en virtud de las que, según entiende, el órgano de cierre de la justicia constitucional precisó que el principio de no autoincriminación está *“circunscrito a los asuntos criminales, correccionales o de policía”*; no es menos cierto que pasó por alto, que la mentada garantía-no autoincriminación- constituye un límite al poder punitivo del Estado y un elemento primordial del derecho de defensa, que debe ser observada tanto en las actuaciones penales, como en las administrativas sancionadoras debido a la naturaleza represiva de unas y otras.-

...en la medida que, como bien se sabe, el procedimiento contravencional que se surte en contra de un administrado para definir su responsabilidad como autor de una infracción a la norma de tránsito, es una clara manifestación del *ius puniendi* del Estado, al tener una naturaleza sancionatoria; emerge claro que con la Res. No 2230 del 23 de octubre de 2020 se desconoció el derecho fundamental de no autoincriminación y por contera al debido proceso administrativo-art. 29 C.N- que le asistía a mi representada señora MONICA GONZALEZ CÁRDENAS, quien, de manera insistente, al ser interrogada al interior del trámite convencional, declaró ser propietaria del vehículo con placas JGL 643, pero NO la persona que iba conduciendo dicho automotor el día en que se cometió la infracción de tránsito examinada...

Que, en virtud del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, se exige que el Estado demuestre que la infracción de tránsito fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o que participó de alguna manera efectiva en su realización.

## **2.4 CONTESTACION DE LA DEMANDA.**

### **2.4.1 DEIP DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

La parte demandada, al contestar la demanda indicó que a la accionante le registra el comparendo 08001000000027083412 del 14 de marzo de 2020, realizado por la infracción C2 “Estacionar un vehículo en sitio prohibido”, artículo 131 de la Ley 769 de 2002, cometida en el vehículo de placas JGL643.

Con base en el procedimiento establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, el comparendo fue enviado a la accionante, en calidad de propietaria del vehículo involucrado en la presunta infracción de tránsito a la dirección registrada en el RUNT como lugar de notificación, encontrándose la orden de comparencia recibida, de acuerdo al reporte de la empresa de mensajería. No obstante, lo anterior, la misma no compareció ante la entidad de tránsito, por lo cual, en aras de notificar personalmente al interesado de la (s) infracción (es) de tránsito, en aplicación a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1843 de 2017 y en concordancia a la Ley 1437 de 2011, se procedió a:

- Dar apertura de la investigación contravencional, vinculando en audiencia pública en calidad de propietario y/o conductor del vehículo infractor del vehículo de placas JGL643,
- Enviar la (s) Citación (es) para Notificación Personal de la (s) orden (s) de comparendo, reportada por la empresa de mensajería como, como lo evidencian la (s) guía (s) de envío anexa al expediente.
- Posteriormente publicar la (s) Citación (es) para Notificación Personal de la (s) orden (s) de comparendo en la página electrónica de la entidad por un término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 de la citada.
- Enviar la Notificación por Aviso de la (s) orden (s) de comparendo reportada por la empresa de mensajería como, como lo evidencian la (s) guía (s) de envío anexa al expediente.

Así las cosas, la señora Mónica González, compareció virtualmente, notificándose de la orden de comparendo y solicitando audiencia pública con el objeto de ejercer su derecho de defensa y contradicción, correspondiéndole audiencia pública ante la Inspección Trece de Tránsito y Transporte.

Que la accionante en todo momento gozó de todas sus garantías legales, ejerciendo a cabalidad su derecho a la defensa y contradicción, prueba de esto es que la misma se notificó de la orden de comparendo, solicitó audiencia pública siendo escuchada en la misma, teniendo la posibilidad de analizar los soportes del comparendo, solicitar o pedir pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos materia de estudio.



En lo referente al proceso contravencional, se tiene que la señora MÓNICA DEL PILAR GONZÁLEZ CÁRDENAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 39032694, fue vinculada al mismo en calidad de propietaria del vehículo de placas JGL643, tal como lo establece la ley en cuanto al procedimiento que se debe adelantar en virtud de un comparendo realizado con ayudas técnicas o tecnológicas.

De acuerdo con lo anterior, es claro que, sobre la citada, en su calidad de propietaria del mencionado vehículo, recae el derecho real de la cosa corporal (vehículo) para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o derecho ajeno (artículo 669 del C.C.), quedando lo anterior comprobado con lo manifestado en la declaración de la investigada en donde manifiesta responder ella por el vehículo, estar bajo su custodia y conducirlo habitualmente.

Propuso las siguientes excepciones:

CADUCIDAD

INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS PARA LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO

INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

## 2.5 ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada el 21 de mayo de 2021, por la formalidad del reparto le correspondió conocer a este despacho. Inadmitida la demanda y luego de ser subsanada, por auto del 10 de septiembre de 2021 este despacho admitió la presente demanda y consecuentemente ordenó las notificaciones a las entidades demandadas y al Ministerio público, las cuales se efectuaron conforme lo impone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mediante correo electrónico remitido el 13 de septiembre de 2021.

A través de providencia adiada 09 de junio de 2022, el despacho fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial, sin embargo, la misma fue suspendida por cuanto no se dio traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda y las excepciones presentadas por la parte demandada.

Vencido el termino de traslado, mediante providencia del 17 de noviembre de 2022, se declaró no probada la excepción de ineptitud de la demanda por indebida formulación de pretensiones, planteada por el señor apoderado del D.E.I.P. DE BARRANQUILLA. Por auto del 16 de marzo de 2023 se citó a las partes a audiencia inicial, la cual se realizó el día 04 de mayo de 2023, que se surtió hasta la etapa de decreto de pruebas.

El 16 de junio de 2023 se llevó a cabo la audiencia de pruebas en la que se recepcionó el interrogatorio de parte de la señora MONICA DEL PILAR GONZALEZ CÁRDENAS y se requirió al DEIP de Barranquilla-Secretaría de Tránsito y Transporte a fin de que allegara las pruebas documentales solicitadas.

Ante la falta de respuesta de la entidad oficiada, el despacho la requirió nuevamente por auto de 19 de octubre de 2023.

Finalmente, por auto de 13 de diciembre de 2023 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

## **2.6 ALEGACIONES**

### **2.6.1 PARTE DEMANDANTE**

En sus alegatos de conclusión, reiteró los argumentos expuestos en la demanda, indicando que no se demostró en el proceso de contravención ni en el presente proceso la realización del hecho infractor por parte de la señora MONICA DEL PILAR GONZALEZ CARDENAS, y que por tal razón debe declararse la nulidad del acto acusado.

### **2.6.2 PARTE DEMANDADA**

No alegó de conclusión

## **2.7 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El procurador delegado ante este despacho, no conceptuó en el presente asunto.

## **III.- CONTROL DE LEGALIDAD**

De conformidad con el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el despacho observa que se han cumplido todos los presupuestos y las etapas previstas por el artículo 179 íbidem, siendo procedente emitir sentencia de fondo, en razón al control de legalidad que se efectúa agotada cada etapa del proceso.

## **IV.- CONSIDERACIONES**

### **4.1 PROBLEMA JURIDICO**

Atendiendo lo dispuesto en la fijación del litigio, el problema jurídico se contrae a determinar, Si es procedente declarar la nulidad de la Resolución No 2230 del 23 de octubre de 2020, suscrita por la Inspectora 13 de Tránsito y Transporte de Barranquilla, a través de la cual se declaró contraventora de las normas de tránsito a la señora MONICA DEL PILAR GONZALEZ CARDENAS, sancionándola con una multa de 15 salarios mínimos legales diarios vigentes y de la Resolución RD 0014 del 21 de diciembre de 2020, a través de la cual se negó solicitud de revocatoria directa, por haber sido expedidos dichos actos administrativos con violación al debido proceso y al desconocimiento del principio de no autoincriminación y por no haberse demostrado con certeza por parte del DEIP de Barranquilla, quien tenía la carga probatoria dentro del proceso administrativo por tratarse de un trámite sancionatorio, la identidad de la persona que cometió la infracción de tránsito endilgada a consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordena a la accionada eliminar del SIMIT al Resolución demandada, se ordene la cesación de todo cobro administrativo derivado de la sanción impuesta y se le reconozcan, liquiden y paguen todos los perjuicios que se le causaron.

O si por el contrario, no es procedente declarar la nulidad de las citadas Resoluciones, por cuanto a la demandante se le respetaron sus garantías legales, el debido proceso y ejerció a cabalidad su derecho a la defensa.

### **4.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

#### **Debido Proceso Administrativo**

El artículo 29 de la Constitución Política prevé que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En relación con las actuaciones judiciales, el debido proceso constituye un límite a la actividad judicial, por virtud del cual la autonomía conferida por la Constitución Política a los jueces no puede convertirse en un pretexto para que estos incurran en arbitrariedades.

En relación con las actuaciones administrativas, el debido proceso limita los poderes del

Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. Además, el debido proceso ha sido reconocido por distintos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1), la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 8 y 10), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8 y 25) y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 18).

La Corte Constitucional ha identificado tres finalidades del debido proceso administrativo, a saber:

- (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración,*
- (ii) garantizar la validez de sus propias actuaciones y*
- (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.*

Estas finalidades se satisfacen a la luz de cuatro componentes del debido proceso administrativo:

- (i) el acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones,*
- (ii) el ejercicio de la legítima defensa,*
- (iii) la determinación de trámites y plazos razonables y, por último,*
- (iv) la imparcialidad en el ejercicio de la función pública administrativa. La Corte ha reconocido que, mediante estos componentes, se garantiza el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho<sup>1</sup>.*

El debido proceso administrativo garantiza, entre otros, los siguientes derechos:

- (i) ser oído durante toda la actuación;*
- (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley;*
- (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas;*
- (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación;*
- (v) que la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento;*
- (vi) gozar de la presunción de inocencia;*
- (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción;*
- (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas e*
- (ix) impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación al debido proceso.*

A su vez, la Corte ha precisado que el debido proceso administrativo se concreta en tres subreglas, a saber:

- (i) el respeto por los principios reconocidos por el artículo 209 de la Constitución Política;*
- (ii) que ninguna actuación del servidor público puede ser resultado de la arbitrariedad y, por último,*
- (iii) el deber que tiene toda autoridad administrativa de apreciar las pruebas conforme a los principios de legalidad y razonabilidad.*

También se ha resaltado que una de las garantías adscritas al derecho al debido proceso es el derecho de defensa y contradicción, que consiste en la garantía de toda persona de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-213 de 2021.

objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la ley. Este derecho se satisface a la luz de dos garantías concretas: en primer lugar, el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica. Por lo que, salvo cuando se advierta apartamiento de las reglas aplicables a la actuación administrativa de que se trata, no parece razonable considerar vulnerado el debido proceso por el solo hecho de que su resultado hubiere desfavorecido al interesado, pues no habría razón que permita suponer que ello es consecuencia de la vulneración de sus garantías procesales.

Por otro lado, se ha insistido en que el debido proceso administrativo comprende el deber de las autoridades de motivar con suficiencia sus decisiones. Esto, habida cuenta de que el deber de motivación evita posibles abusos o arbitrariedades de la entidad que profiere el acto administrativo, asegura las condiciones sustanciales y procesales para que el interesado ejerza la defensa de sus derechos al controvertir la decisión que le es desfavorable y hace posible que los funcionarios judiciales adelanten el control jurídico del acto. En el mismo sentido, ha resaltado que la satisfacción de este deber no se reduce a la presentación de argumentos ligados a la aplicación formal de las normas, sino que exige la exposición de razones suficientes que expliquen de manera clara, detallada y precisa el sentido de la determinación adoptada. Por último, se ha precisado que el deber de motivación salvaguarda el derecho de defensa, porque exige a la administración demostrar razonadamente que tomó en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.

Ahora bien, en materia sancionatoria, el procedimiento administrativo sancionador constituye una facultad de las autoridades (...) para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones correctivas tienen un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, razón por la cual constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

En el caso particular del derecho de tránsito, se ha precisado que el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, con la finalidad de que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar. Lo anterior, vista la necesidad de contar con una normativa que garantice el orden y la protección de los derechos de las personas, teniendo conocimiento de i) del carácter riesgoso de la actividad; ii) la importancia de la libertad de locomoción para los asociados, y iii) la importancia de la movilidad para el desarrollo económico del país.

### **Imposición de Multas de Tránsito**

Respecto al procedimiento para la imposición de multas por infracciones de tránsito respecto al exceso de los límites de velocidad debe tenerse en cuenta que los hechos de la demanda ocurrieron el 14 de marzo de 2020, en consecuencia, la norma vigente para dicha época era la ley 769 de 2002<sup>2</sup> modificada por la a Ley 1383 de 2010<sup>3</sup>, por el Decreto Ley 19 de 2012<sup>4</sup>, la Ley 1696 de 2013, modificada por la Ley 1843 de 2017<sup>5</sup> y la modificación introducida por el Decreto Ley 2106 de 2019<sup>6</sup>, la cual señala:

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

<sup>3</sup> Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones.

<sup>4</sup> Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

<sup>5</sup> Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.

<sup>6</sup> Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública.



*“Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: (...)”*

*C.5. No reducir la velocidad según lo indicado por este código, cuando transite por un cruce escolar en los horarios y días de funcionamiento de la institución educativa. Así mismo, cuando transite por cruces de hospitales o terminales de pasajeros.(...)*

*C.29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida. (...).”*

**Artículo 129. (...) Parágrafo 2º. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo. (Se resalta)**

Sobre el procedimiento legal al cual debe ceñirse el agente de tránsito para la imposición de un comparendo por la infracción a las normas de tránsito, señala:

*“«Artículo 135. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 22. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

*Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.*

*Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.*

*La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible.*

*Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.:*

*No obstante, lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.*

*El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que, en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por este.*

*Parágrafo 1º. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.*

*Parágrafo 2º. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con*

*entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.»*

A su turno, el artículo 136 del código ibidem establece lo referente a la reducción de multa, así:

*«Artículo 136. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 205, con excepción de los párrafos 1º y 2º. (Nota: Ver Sentencia C-849 de 2012, respecto al artículo 205.). Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa*

*1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o*

*2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o*

*3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios. Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.*

*Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.*

*En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.*

*Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.»*

Además, señala:

*Artículo 137. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.*

*La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.*

*Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código.*

*Parágrafo 1º. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad.*

El inciso tercero de esta norma fue declarado exequible por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 530 de 2003, bajo el entendido que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.

Respecto a los recursos procedente la citada norma señala:

*“Artículo 142: Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

*El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.*

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.*

*Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.”*

En este punto, conviene señalar que la Corte Constitucional ha resumido el marco legal señalado por la Ley 769 de 2002 sobre el procedimiento administrativo que debe seguir la autoridad de tránsito ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos. Sobre ello destacó que la finalidad de la notificación del comparendo consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es la persona que figura en los registros de tránsito como propietaria del automotor, sobre quien en principio recae la responsabilidad por la utilización inadecuada de su vehículo, esto es, con infracción de las normas. Al respecto, señaló:<sup>7</sup>

*1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*

*2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*

*3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*

*4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*

*5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*

*a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016.

*b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*

*c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*

*6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*

*7. En audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*

*8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142). La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del 2 crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.*

**PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN DE TRÁNSITO – Solo se configura cuando se identifique al infractor / INFRACCIONES DETECTADAS POR MEDIOS TECNOLÓGICOS – No son suficientes para imponer y ejecutar la multa, si no se logra identificar al conductor del vehículo / PRINCIPIO DE PERSONALIDAD DE LA SANCIÓN QUE CONSISTE EN MULTA – Solo podrán ser impuestas al sujeto que cometió la infracción / INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA – Entre el infractor de tránsito y el propietario del vehículo (Sentencia C-038 de 2020) / DETECCIÓN TECNOLÓGICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO.**

Sigue constituyendo un medio probatorio válido de la comisión de la conducta [E] artículo 135 del Código Nacional de Tránsito Terrestre establece la posibilidad de que las autoridades de tránsito contraten «el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora». De manera adicional, la norma establece que «En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario quien estará obligado al pago de la multa».

Esta disposición fue declarada condicionalmente exequible en la sentencia C-980 de 2010, bajo el entendido de que la notificación de la infracción al propietario obedece a la responsabilidad que este asume por su relación con el vehículo, pero no excluye la exigencia de probar que fue él quien cometió la infracción para obligarlo al pago de la multa. (...) [S]ólo se puede culminar la actuación, cuando la Administración haya agotado todos los medios a su alcance para que el citado comparezca y, adicionalmente, que cuando el propietario no coincide con el conductor, la citación no produce vinculación alguna. En este sentido, concluyó la Corte que «[...] la sanción solo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor». (...) En la sentencia C-530 de 2003, antes citada, la Corte Constitucional también declaró condicionalmente exequible los apartes (...), bajo el entendido de que el propietario solo será llamado a descargos cuando existan elementos probatorios que permitan inferir que probablemente es el responsable de la infracción. De esta manera, la Corte reiteró el principio de personalidad de la sanción de la multa por las infracciones de tránsito, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 129 ibídem, según el cual las multas solo podrán ser impuesta al sujeto que cometió la infracción.

Así las cosas, de acuerdo con las normas del Código Nacional de Tránsito Terrestre y lo dispuesto por la Corte Constitucional, las pruebas de las infracciones detectadas por medios tecnológicos aportadas por los particulares podían no ser suficientes para imponer y ejecutar la multa, si no se lograba identificar al conductor del vehículo. Lo anterior, teniendo en cuenta que esta solo podía imponerse al infractor. Ahora bien, las citadas disposiciones no



fueron modificadas expresamente por la Ley 1843 de 2017. Sin embargo, el párrafo 1 del art. 8 de la Ley 1843 de 2017, en el marco del procedimiento que se debe adelantar para la imposición de las órdenes de comparendo detectadas a través de medios tecnológicos, introdujo la siguiente previsión: «el propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional». (...) Por lo tanto, a partir de esta disposición las multas podían ser impuestas y ejecutadas en contra del propietario del vehículo, previa su vinculación al proceso contravencional. No obstante, mediante sentencia C- 038 de 2020, la Corte Constitucional declaró inexecutable el párrafo transcrito, bajo la consideración de que la responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor, por las infracciones detectadas por medios tecnológicos (fotomultas), viola el debido proceso constitucional del propietario del vehículo y el principio de responsabilidad personal en el ámbito sancionatorio. (...) De manera adicional, la Corte precisó que, no obstante la declaratoria de inexecutable de la responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor, la detección tecnológica de infracciones sigue constituyendo un medio probatorio válido de la comisión de la infracción, aunque la identificación del vehículo no sea suficiente para imponer la sanción (...). En definitiva, si bien las autoridades de tránsito pueden contratar los medios técnicos y tecnológicos para identificar la infracción, el vehículo, el día, el lugar y la hora de su comisión, sin que sea necesario que se identifique al conductor, las pruebas aportadas por el particular no serán pruebas suficientes para que el Estado pueda imponer y ejecutar la multa, pues para esto es necesario identificar al infractor.

#### **4.4 CASO CONCRETO**

##### **4.4.1 Actos Acusados**

-Resolución N° 2230 del 23 de octubre de 2020, a través del cual la Inspección Trece de Tránsito y Transporte declaró contraventora de las normas de tránsito a la señora Mónica del Pilar González Cárdenas.

-Resolución N° RD 0014 del 21 de diciembre de 2020, proferida por la Inspectora Trece de Tránsito y Transporte, por medio de la cual no se accedió a la revocatoria de la Resolución No 2230 del 23 de octubre de 2020.

En cuanto a esta última resolución, es pertinente precisar que no constituye un acto administrativo enjuiciable ante la jurisdicción contenciosa, por cuanto fue expedido en atención a la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No 2230 del 23 de octubre de 2020.

Por lo anterior, sólo se tendrá como acto demandado dentro del presente proceso la Resolución No 2230 del 23 de octubre de 2020.

##### **4.4.2. Legajo Probatorio**

Conforman el acervo probatorio incorporado al expediente las siguientes pruebas:

-Oficio 08001000000027083412 Evidencia de la infracción de tránsito.

- Plantilla para autorización de notificación a través de medios electrónicos, diligenciado a nombre de la señora Mónica del Pilar González Cárdenas.

-Acta de notificación por correo electrónico orden de comparendo No 08001000000027083412.

-Audiencia pública de fecha 14 de octubre de 2020

-Resolución No 2230 del 23 de octubre de 2020, por medio del cual se resuelve una contravención de tránsito.

-Pantallazo de envío de correo electrónico con solicitud de revocatoria directa, con registro EXT-QUILLA -20-177344 de fecha 27 de octubre de 2020.



- Escrito de solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No 2230 de octubre 2020.
- Resolución No RD-0014 de 2020 mediante la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa.
- Consulta estado de cuenta de infracciones de tránsito.
- Trámite de conciliación extrajudicial.
- Evidencia de la infracción de tránsito 08001000000027083412.
- Certificación expedida por el Director de interventoría de la Unión Temporal HM INGENIARIA LTDA-ICE LTDA.
- Video de la infracción de tránsito.

#### **4.4.3. Solución al problema jurídico.**

Antes de entrar a resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario verificar si operó o no el fenómeno de la caducidad, excepción presentada por el apoderado del DEIP de Barranquilla al momento de contestar la demanda.

##### **4.4.3.1. Caducidad.**

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del poder público, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea definido con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello.

Tratándose del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala la oportunidad para presentar la demanda, expresando lo siguiente:

“ART. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

C) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

A su vez, el artículo 164 numeral 1), literal d) de la misma norma adjetiva arriba parcialmente citada, enseña:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así las cosas, de los documentos allegados con la demanda y su contestación, se advierte que el acto administrativo demandado, Resolución No 2230 de 2020 del 23 de octubre de 2020, fue notificada a la parte actora en la misma fecha, por lo que el término

de 4 meses a los que se refiere la norma anterior, empezó a correr al día siguiente, es decir, a partir del 24 de octubre de 2020, finalizando dicho término el día 24 de febrero de 2021.

Ahora bien, de los documentos allegados con la demanda, se advierte que la parte demandante presentó la solicitud de la conciliación extrajudicial, el día 02 de febrero de 2021, correspondiéndole a la procuraduría 172 judicial I para asuntos administrativos, quien expidió la Constancia de no Conciliación Extrajudicial, el día 04 de mayo de 2021

Como quiera que la solicitud de Conciliación se radicó el 02 de febrero de 2021, y el término de caducidad vencía el día 24 de ese mismo mes y año, la oportunidad para presentar este medio de control, se suspendió por el término de veintidós días; la demanda fue presentada el día 21 de mayo de 2021, de acuerdo al Acta Individual de Reparto.

La Constancia de no Conciliación Extrajudicial, fue expedida el día miércoles 04 de mayo de 2021, por lo que la demanda debió presentarse hasta el día 26 de mayo de 2021, sin embargo, la misma se presentó el día 21 de mayo de 2021 dentro la oportunidad para presentar este medio de control.

Así las cosas, y observándose que la demanda fue presentada dentro del término dispuesto para ello, para dilucidar el problema jurídico, tenemos que, según el acervo probatorio se acreditó que la actuación se inició con el comparendo 08001000000027083412, impuesto a la señora MONICA DEL PILAR GONZALEZ CÁRDENAS, en su calidad de propietaria del vehículo de placas JGL 643, por encontrarse estacionado en un sitio prohibido, notificado el día 26 de septiembre de 2020.

En el presente caso pretende la actora, se decrete la nulidad de la Resolución No 2230 del 23 de octubre de 2020, mediante la cual se le declaró contraventora de la norma de tránsito, por la infracción contenida en el artículo 131 Literal C, numeral 2 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y consecuentemente se le sancionó con una multa de 15 salarios mínimos legales diarios vigentes, por no respetar el debido proceso y al desconocimiento del principio de no autoincriminación y por no haberse demostrado con certeza por parte del DEIP de Barranquilla, quien tenía la carga probatoria dentro del proceso administrativo por tratarse de un trámite sancionatorio, la identidad de la persona que cometió la infracción de tránsito.

En audiencia pública celebrada por el Inspector Trece de Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, a fin de dictaminar la responsabilidad de la señora Mónica del Pilar González Cárdenas en la infracción de tránsito, la demandante indicó ser la dueña del vehículo de placas JGL-643, pero que ella no lo conducía, por cuanto en la fecha de los hechos se encontraba trabajando en la ciudad de Riohacha (Guajira) y por tanto no se encontraba en la ciudad de Barranquilla. Que eventualmente el vehículo es conducido por sus familiares, contra quienes no está obligada a declarar.

Igualmente, en el interrogatorio de parte practicado dentro del presente proceso, indicó lo siguiente:

... PREGUNTADO: ¿De acuerdo al proceso que nos atañe en el día de hoy usted es propietaria del vehículo de placa JGL 643? CONTESTÓ: Si señor PREGUNTADO: ¿Ese es un vehículo de servicio particular o público? CONTESTÓ: Particular PREGUNTADO ¿Particular, el día 14 de marzo del 2020 usted más o menos se acuerda a la fecha que estaba haciendo? CONTESTÓ: Ese día estaba encerrada en mi cuarto porque estaba con fiebre dolor de cabeza estaba malita y ya nos habían dicho que podíamos encerrarnos por el tema de la pandemia PREGUNTADO: Ok CONTESTÓ: Es más yo estoy en la ciudad de Riohacha PREGUNTADO: ¿El vehículo es de placa de dónde disculpe? CONTESTÓ: De barranquilla porque yo ocasionalmente viajo a la ciudad de barranquilla que es donde tengo a mi familia y mi casa de residencia, en Riohacha trabajo PREGUNTADO ¿Y usted no? ¿Ok y usted no le prestó el vehículo a nadie ese día? CONTESTÓ: Yo no se lo presté a ninguno PREGUNTADO: ¿O sea ese día no vino a la ciudad de

barranquilla ni estuvo en la carrera 43 con 43? CONTESTÓ: No, señor, estoy aquí, soy docente y trabajo en la ciudad de Riohacha...

Luego, mediante auto No 08001000000027083412-1, dictado en la misma audiencia, se ordenó abrir el periodo probatorio en el proceso contravencional y se decretaron las siguientes:

**ARTICULO PRIMERO:** Ordénese abrir el periodo probatorio dentro del presente proceso contravencional.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Decrétese como pruebas las siguientes:

- Video grabado, por el equipo de fiscalización electrónica, en el lugar de los hechos, Carrera 43 con calle 43 de esta ciudad, identificado con el número **No: 08001000000027083412**.
- Las imágenes HD captada por el equipo de fiscalización electrónica número: **08001000000027083412**.

**ARTÍCULO TERCERO:** Córrase traslado de las siguientes pruebas:

- Video grabado, por el equipo de fiscalización electrónica, en el lugar de los hechos, Carrera 43 con calle 43 de esta ciudad, identificado con el número **No: 08001000000027083412**.
- Las imágenes HD captada por el equipo de fiscalización electrónica número: **08001000000027083412**.

Advirtiéndose entonces que ninguna de las pruebas decretadas en el trámite sancionatorio, está encaminada a individualizar a quien cometió la infracción de tránsito, pues en esta instancia en la que el Inspector debe practicar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, para establecer si se es o no contraventor, de conformidad con el procedimiento citado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, antes transcrito. En cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, en el sentido que las multas no podrán ser impuestas a personas distinta de quien cometió la infracción. Si bien es cierto en el presente caso está plenamente individualizado el vehículo, no puede predicarse los mismo del infractor.

Ahora bien, ha dicho la Corte en la sentencia de constitucionalidad C-038 de 2020 con relación a la materia administrativa sancionatoria que:

Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (ius puniendi) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa sería constitucional, a condición de (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva.

Determinó la Corte que la norma demandada adolece de ambigüedades en su redacción y, por consiguiente, genera incertidumbre en cuanto al respeto de garantías constitucionales ineludibles en el ejercicio del poder punitivo del Estado. Así, (i) aunque garantiza nominalmente el derecho a la defensa, al prever la vinculación del propietario del vehículo al procedimiento administrativo, vulnera, en realidad, dicha garantía constitucional, porque omite de la defensa lo relativo a la imputabilidad y la culpabilidad, al hacer

directamente responsable al propietario del vehículo, por el solo hecho de ser el titular del mismo -imputación real, mas no personal-. (ii) Desconoce el principio de responsabilidad personal o imputabilidad personal, porque no exige que la comisión de la infracción le sea personalmente imputable al propietario del vehículo, quien podría ser una persona jurídica y (iii) vulnera la presunción de inocencia, porque aunque no establece expresamente que la responsabilidad es objetiva o que existe presunción de culpa, al no requerir imputabilidad personal de la infracción, tampoco exige que la autoridad de tránsito demuestre que la infracción se cometió de manera culpable. Ante el incumplimiento de garantías mínimas del ejercicio legítimo del poder punitivo del Estado, la Sala Plena de la Corte Constitucional declarará, por consiguiente, la inexecutable de la norma demandada”.

De conformidad con la sentencia de constitucionalidad, y al examinar la actuación administrativa adelantada por la Inspección Trece de Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, se observa que en el curso de la misma no se logró individualizar al infractor de las normas de tránsito, pues no se desvirtuó lo afirmado por la señora MONICA DEL PILAR GONZALEZ CARDENAS, quien manifestó que el día 14 de marzo de 2020, no se encontraba en la ciudad de Barranquilla, sino en la ciudad de Riohacha donde labora como docente, carga probatoria que como se anotó en párrafos anteriores corresponde al Estado.

Lo anteriormente expuesto, es suficiente para declarar la nulidad de la Resolución No 2230 del 23 de octubre de 2020, que declaró contraventora de la norma de tránsito a la señora MONICA DEL PILAR GONZALEZ CARDENAS, identificada con la C.C. No 39.032.694, por la infracción contenida en el artículo 1 Literal C numeral 2 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010.

Como consecuencia de la anterior declaración se ordenará al DISTRITO DE BARRANQUILLA eliminar los reportes que por causa de lo decidido en dicho acto administrativo repose en el SIMIT a cargo de la señora MONICA DEL PILAR GONZALEZ CARDENAS, identificada con la C.C. No 39.032.694 y las sanciones y medidas cautelares que por dicha causa se haya ordenado en el trámite contravencional del que trata el presente proceso.

En cuanto a los perjuicios causados por el reporte en el SIMIT y base de datos de la Secretaría de Movilidad de Barranquilla, por el consecuente bloqueo para realizar cualquier operación con el vehículo, no serán reconocidos por el Despacho, por cuanto en el expediente existe orfandad probatoria respecto a los mismos.

#### **4.5 COSTAS**

El Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda -Subsección A, C.P: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ- Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00439-02(0178-17), en proveído del doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), señala que la condena en costas implica una valoración objetiva que excluye como criterio de decisión la mala fe o la temeridad de las partes. En efecto, el artículo 188 del CPACA, regula que tratándose de costas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia el juez tiene la obligación de pronunciarse sobre dicho aspecto, con excepción de los asuntos en los que se ventile un interés público.

Así mismo, de la lectura del artículo 365 del Código General del Proceso, se observa que varias de las situaciones por las que se impone el pago de las costas del proceso, están relacionadas con el hecho de que una de las partes resultó vencida en el juicio, sin que para tal efecto se indique que adicionalmente debe verificarse mala fe o temeridad.

En el asunto bajo estudio, conforme a los artículos 188 del CPACA y 365 del Código General del Proceso, procedería la condena en costas como quiera que la entidad demandada, resultó vencida en el proceso, no obstante en el expediente no se encuentra acreditado que se hayan causado las mismas, por lo que se negará la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

## V. RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE LA NULIDAD** del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 2230** del 23 de octubre de 2020, que declaró contraventora de la norma de tránsito a la señora MONICA DEL PILAR GONZALEZ CARDENAS, identificada con la C.C. No 39.032.694, por la infracción contenida en el artículo 1 Literal C numeral 2 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010., de conformidad con lo expuesto en la parte motivo de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración se ordenará al DISTRITO DE BARRANQUILLA eliminar los reportes que por causa de lo decidido en dicho acto administrativo repose en el SIMIT a cargo de la señora MONICA DEL PILAR GONZALEZ CARDENAS, identificada con la C.C. No 39.032.694 y las sanciones y medidas cautelares que por dicha causa se haya ordenado en el trámite contravencional del que trata el presente proceso.

**TERCERO: NIEGUENSE** el reconocimiento de los perjuicios solicitados por la demandante, de conformidad a las razones que anteceden.

**CUARTO:** Sin condena en costas,

**QUINTO: NOTÍFIQUESE** a las partes la presente decisión de conformidad a lo a lo previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 y las modificaciones de la ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que a partir de la fecha de notificación de la presente Sentencia, empiezan a correr los términos para interponer y sustentar el recurso de apelación de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO:** En caso de no ser apelada la presente sentencia, archívese el expediente.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**

**Juez**

Firmado Por:

**Hugo Jose Calabria Lopez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**008**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Radicación: 08001-33-33-008-2021-00096-00.  
Demandante: **SHIRLEY ATEHORTUA SAUMETH**  
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO  
Tema: MULTA DE TRANSITO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

19

Código de verificación: **8f6745ad12822c807ba68d1ba0cfbf3dba4c0139f654a448bc69444fa83fb1a5**

Documento generado en 29/01/2025 10:20:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

